

ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO URBANO DE VIAJEROS EN AUTOMÓVILES LIGEROS DE ALQUILER CON CONDUCTOR

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1. El objeto de la presente ordenanza es la regulación con carácter general del servicio urbano de viajeros en automóviles ligeros con conductor dentro de la ciudad de la solana y su termino municipal al amparo de lo establecido en el reglamento nacional de los servicios urbano e interurbanos de transporte en automóvil ligeros aprobado por el real decreto numero 763 de 16 de marzo de 1979, y real decreto 1080/1989 de 1 de septiembre.

Artículo 2.- En lo no previsto en esta Ordenanza, serán de aplicación el mencionado Reglamento Nacional, Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y Reglamento de Circulación y demás disposiciones complementarias.

Artículo 3.- Las normas contenidas en la presente ordenanza serán de aplicación a los servicios en las clases A, B y C del artículo 2 del Reglamento Nacional citado en el artículo anterior.

- Clase A - "Auto-Taxis". Vehículos que prestan servicios medidos por contador taxímetro, ordinariamente en suelo urbano o urbanizable definido por la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, o en su caso, en el área unificada de servicio, si fuere más amplia que el suelo referido, previa delimitación con arreglo a lo dispuesto en la normativa de ordenación de transportes terrestres.
- Clase B - "Auto-Turismos". Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos antes dichos, sin contador taxímetro.
- Clase C- "Especiales". Comprende los vehículos que restan servicios dentro o fuera del núcleo urbano, diferentes los de las clases A y B, por su especial dedicación y finalidad entre estos serán incluidos necesariamente las ambulancias y los servicios fúnebres.

A partir de la publicación del presente Reglamento no se podrán crear ni conceder licencias de la clase B "Auto-Turismos" cuando existieran en la misma población de la clase A.

Artículo 4.- El ámbito de aplicación es el término municipal de La Solana.

Artículo 5.- La fiscalización de la prestación del servicio se efectuará por la propia Corporación, a través de los servicios de Policía Local.

Artículo 6.- El número de licencias entre las modalidades Ay B queda fijado con carácter ordinario en una licencia por cada 2.000 habitantes, si bien este podrá

ser modificado tanto al alza como a la baja a tenor de lo dispuesto en la sección 2ª del artículo 11 del Real Decreto 763/1979 del 16 de marzo de 1979, y para lo cual será condición indispensable un estudio previo de la situación del sector en el que intervengan el Excmo. Ayuntamiento, las Organizaciones Corporativas y Sindicales, así como las Asociaciones de Usuarios y Consumidores. Para lo que se concederá un plazo de 15 días, a fin de elaborar dicho estudio.

Artículo 7.- Los titulares de las licencias y los vehículos no podrán tomar vacaciones en cantidad de más del 20% a la misma vez.

Artículo 8.- Las licencias municipales caducarán o se declararán revocadas y se retirarán a sus titulares por las causas contenidas en el artículo 48 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en automóviles Ligeros.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS

Artículo 9.- Para ejercer el transporte urbano dentro del término municipal de La Solana, con los vehículos a que se refiere el artículo anterior, será condición indispensable la previa obtención de la licencia municipal correspondiente.

Artículo 10.- Dentro del término municipal de La Solana, podrán obtener la licencia, todos los españoles mayores de edad.

Artículo 11.- En la petición de licencia se hará constar el nombre, apellidos, domicilio, edad, estado, profesión, tiempo de residencia en esta localidad, marca y tipo o modelos de automóvil, matrícula con expresión del número y fecha de la misma, potencia en P.D. y número de plazas, así como la modalidad por la que se solicita.

Artículo 12.- El trámite de concesión de licencias se ajustará a lo dispuesto en la sección 2ª del Capítulo II del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros y Real Decreto 2025/84 del 17 de octubre vigentes, previa convocatoria acordada por el Ayuntamiento, que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios, y en la que se fijará el plazo de presentación de solicitudes y número de licencias que comprende la convocatoria. En el expediente que a dicho efecto se tramite, se solicitará informe de la Comisión Delegada de Tráfico y Transportes y Comunicaciones de la Provincia de Gobierno, y se dará audiencia a las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores representativas del sector y de las/os Consumidores y usuarios por plazo de 15 días.

Artículo 13.- Para la concesión de las licencias se observarán los criterios que establece el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

Artículo 14.- Cada licencia se entenderá para un solo titular y amparará a un solo y determinado vehículo.

Artículo 15.- Si el solicitante en el momento de la petición no tuviera la propiedad del vehículo con el que pretende ejercer la actividad, deberá declarar en su instancia la posibilidad de disponer del mismo en un plazo no inferior a un mes desde la concesión de la pertinente licencia.

Artículo 16.- Las licencias serán intransferibles, salvo en los supuestos que contempla el artículo 14 del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros vigente, así como la disposición transitoria 4ª, párrafo 1º del mismo.

Artículo 17.- Toda persona titular de licencia de las clases A y B, tendrá la obligación de explotarla personalmente o conjuntamente mediante la contratación de conductor asalariado en posesión del permiso local de conductor y afiliación a la Seguridad Social, en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otras profesiones.

Artículo 18.- Las facultades, tanto para el otorgamiento de licencias de las distintas clases, como para su revocación o retirada, sustitución de vehículos y demás actuaciones que puedan producirse en relación con el contenido de esta Ordenanza, serán de la competencia de la Alcaldía-presidencia, quien a su vez podrá efectuar las delegaciones de facultades que considere oportunas en los órganos municipales establecidos.

Asimismo, están atribuidas a la Alcaldía, las facultades en materia de imposición de sanciones que se deriven de las infracciones que se contienen en la Ordenanza mediante instrucción, en su caso, del pertinente expediente sancionador.

CAPITULO TERCERO DE LOS VEHICULOS

Artículo 19.- El vehículo será propiedad del titular de la licencia que le ampara, y figurará inscrito en el Registro de la Dirección General de Tráfico.

Artículo 20.- Dentro del conjunto de marcas y modelos de los vehículos que homologuen los organismos competentes al respecto, la Corporación Local, podrá determinar, al o los que estime más adaptados a las necesidades de la población usuaria, ya las condiciones económicas de los titulares de las licencias.

Artículo 21.- Revisiones

A) Previas: No se autoriza la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados sobre sus condiciones de seguridad, conservación y documentación, por parte de los Servicios de la Entidad Local y Organismos Competentes. Salvo que se trate de determinados vehículos nuevos.

B) Ordinarias: Se llevarán a cabo por los mismos Servicios Municipales durante el período que disponga el Alcalde, cada año.

C) Extraordinarias: El Alcalde podrá ordenar revisiones de tal carácter, en cualquier momento. No se cobrará tasa alguna por ello, pero en caso de infracción motivarán la sanción correspondiente.

Todas las revisiones enumeradas, se llevarán a cabo sin perjuicio y con independencia de la facultad establecida sobre revisión de vehículos atribuidas a otros organismos, y siendo el costo de la subsanación de las deficiencias observadas a cargo del titular de la licencia, no pudiendo prestar servicio de nuevo, sin el previo reconocimiento por parte del organismo o Corporación que corresponda, que acreditará tal subsanación, considerándose como falta muy grave su contravención.

Artículo 22.- Características de los vehículos. Los automóviles a que se refiere esta Ordenanza, deberán cumplir los requisitos que marca el Reglamento Nacional de Taxis, Real Decreto 763/1979 de 16 de marzo en sus secciones 4ª, 5ª y 6ª.

Artículo 23.- De todo accidente que sufran los vehículos destinados al Servicio Público de Alquiler, se dará cuenta por escrito a la Jefatura de Policía Local, en el plazo de 36 horas.

Artículo 24.- Siempre que por reparaciones que sufran los vehículos destinados a este servicio u otras causas justificadas tengan que ser retirados de las paradas, los propietarios están obligados a comunicarlo por escrito a Jefatura de Policía Local, teniendo un plazo de 2 meses para reintegrarlo al servicio. Pasado el cual quedará cancelada la licencia municipal sin derecho a reclamación alguna.

Artículo 25.- No podrá ponerse en servicio urbano ningún vehículo que no disponga de un seguro de responsabilidad civil ilimitado. La falta de este requisito será causa de caducidad de la licencia.

Artículo 26.- Los vehículos de Servicio Público de Alquiler cuando circulen en condición de ser alquilados, llevarán un cartón de 21 * 11 cm con la indicación de libre, colocado en sitio visible a través del parabrisas.

Artículo 27.- Todos los vehículos de alquiler, además de la placa que han de llevar con las letras S.P., llevarán en su interior de forma visible, una placa en la que se indique el número de viajeros que pueden llevar, la matrícula y el número de la licencia local.

Artículo 28.- Los vehículos solo podrán ser utilizados para la finalidad que determina dicha licencia, siendo excepción el poseer autorización expresa de la Corporación, por tiempo limitado o por vehículo familiar en días de descanso y vacaciones.

CAPITULO CUARTO: DE LAS PERSONAS AFECTADAS AL SERVICIO Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES Y CONDUCTORES.

Artículo 29.- Todos los conductores pertenecientes al servicio urbano, se hallarán en posesión del Permiso Local de Conductor, que se solicitará a la Alcaldía, y que ésta facilitará a los que reúnan los requisitos del artículo 39 del Reglamento Nacional y el artículo 175 del Código de Circulación.

Artículo 30.- Los permisos locales de conductor se concederán de no tener antecedentes relativos a faltas o sanciones graves, por reiterado incumplimiento del Código de Circulación; por su manifiesta inobservancia de las normas dictadas por la Jefatura Central o Provincial de Tráfico, Bandos o Disposiciones dictadas por la Alcaldía, o por tener antecedentes de su incorrección en el trato con el público o con los compañeros de profesión.

Artículo 31.- No podrán obtener el permiso local de conductor, los que habiendo obtenido anteriormente lleven 5 años sin practicar habitualmente la profesión.

Artículo 32.- Durante la prestación del Servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos.

- a) Referentes al vehículo: Licencia, placa con el número de la licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo, permiso de circulación del vehículo y la póliza de Seguro en vigor, y un botiquín de urgencia.
- b) Referentes al vehículo: Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de Circulación para este tipo de vehículos, permiso municipal de conducir.
- c) Referentes al Servicio: Hojas de reclamaciones, según modelo oficial, un ejemplar de la Ordenanza que se apruebe, direcciones y emplazamientos de servicios de urgencia, plano y callejero de la localidad, ejemplar oficial de la tarifa vigente.

Además de lo antedicho los vehículos irán dotados de los medios o documentos que sean ordenados por la Alcaldía- Presidencia en atención a la seguridad o a la protección de los legítimos intereses de consumidores o usuarios Jefatura de Tráfico y Código de la Circulación.

Artículo 33.- El orden de atención y espera en la parada será organizado semanalmente por los conductores. Copia fiel de esta lista semanal se pasará a

la Policía Local. En caso de que el conductor de guardia sea solicitado, avisará al siguiente de la lista y lo pondrá en conocimiento del Servicio de Policía Local.

Artículo 34.- Se prohíbe recibir llamadas en la parada en el teléfono allí existente, que no tengan por fin solicitar el servicio de taxi. El incumpliendo de esta norma se considerará falta grave.

Artículo 35.- 1) Los vehículos comprendidos en este Reglamento, vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones del mismo, por lo que deberá concurrir a la parada cumpliendo las jornadas que se establezcan.

De conformidad con los artículos 28 y 40 del Reglamento Nacional, la competencia para ordenar el servicio en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones corresponde al Ayuntamiento, el que establecerá la obligación de prestar servicio en horas determinadas del día o de la noche, oídas las Asociaciones de Consumidores y Usuarios. A este efecto, los titulares de las licencias deberán presentar en el Ayuntamiento propuestas de cuadrantes de turnos rotativos que comprenderán dotación en horarios nocturnos, dotación mínima de vehículos a disposición de los usuarios tanto en horarios diurnos como en nocturnos, cuadrantes de descansos, vacaciones, etc...

Los documentos referidos en el párrafo anterior quedarán en poder del Ayuntamiento, debidamente firmados por los titulares de las licencias.

2) El conductor solicitado personalmente o por vía telefónica para realizar un servicio en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin causa justa.

Tendrá la consideración de justa causa.

- 1.- Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.
- 2.- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- 3.- Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave inminente para su vida o integridad física.
- 4.- Cuando el atuendo de los viajeros, o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- 5.- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

3) En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa al servicio ante un agente de la Autoridad.

4) Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas y otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello reglamentos o disposiciones en vigor, se garantiza el transporte de perros lazarillo y sillas de inválidos.

5) Se prohíbe fumar en los vehículos regulados por este Reglamento cuando se encuentren ocupados por viajeros, por lo que sus titulares deberán llevar en el interior del vehículo, y en sitio visible, un cartel indicador de tal prohibición.

6) Los conductores de los vehículos objeto de este Reglamento estarán obligados a proporcionar al usuario cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 5000 pesetas.

7) En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio, (el viajero que podrá pedir la intervención de un agente de la Autoridad que lo compruebe) deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente.

8) Cuando un vehículo se encuentre en servicio nocturno y tenga que realizar un desplazamiento fuera del casco urbano inferior a 50 Kms, deberá ponerlo en conocimiento de la Policía Local y si ese desplazamiento fuera superior a esos 50 Kms, además de la puesta en conocimiento antedicha, deberá asegurarse de dejar un sustituto para atender ese servicio.

Artículo 36.- Tendrá la consideración de falta leve

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo
- c) Discusiones entre compañeros de trabajo.
- d) Faltar al servicio en jornada diurna sin justificación.
- e) La cesión del vehículo para su manejo y conducción en la vía pública a terceras personas, ya sea para circular, aparcar o maniobrar por el mismo, siempre que éste no esté en posesión del permiso de conducción expedido por el Ayuntamiento.
- f) Falta de distintivo o falta de conservación del mismo.

Artículo 37.- Se considerarán faltas graves.

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, corriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicio.
- b) Poner de servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento
- c) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenazas en su trato con los usuarios, o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- d) Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses o diez en el de un año.

- e) La inasistencia a la parada durante una semana consecutiva sin causa justificada.
- f) Lo consignado en el apartado “e” del artículo anterior cuando estuviera agravado por la carencia del correspondiente permiso de conducir de clase C.
- g) No guardar el orden de servicio en la parada establecida a tal efecto.
- h) Poner obstáculos, dificultar el servicio o causar daños a otros vehículos del sector.
- i) Recibir llamadas en el teléfono situado en la parada que no tengan por fin la prestación del servicio de taxis.
- j) Cubrir plazas de conductor de vehículo con conductor asalariado que no se encuentre dado de alta en la Seguridad Social y con dedicación exclusiva a la profesión.
- k) Faltar al servicio en jornada nocturna de guardia no acreditada y dejando el servicio al descubierto.
- l) Las infracciones a este Reglamento que no se encuentren tipificadas en los artículos anterior y posterior.

Artículo 38.- Se consideran faltas muy graves.

- a) Abandonar al viajero sin rendir servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.
- b) Cometer cuatro faltas graves en un año.
- c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes.
- e) Las infracciones determinadas en el artículo 289 del Código de Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.
- f) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolorosos con ocasión de motivo del ejercicio de la profesión.
- g) El cobro abusivo a los usuarios.
- h) Los malos tratos de palabra u obra a los compañeros u usuarios.
- i) No respetar el orden de atención en la parada.
- j) Hacer llamadas telefónicas a las paradas de aviso de servicio anónimas o de engaño.

Artículo 39.- La calificación de las faltas que se cometan por el incumpliendo de las normas de esta Ordenanza corresponderá a la Alcaldía, siguiendo las previsiones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta Ordenanza.

Artículo 40.- Las sanciones con que pueden castigarse las faltas son las siguientes:

- a) Por faltas leves:
 - a. Amonestación
 - b. Multa de 3 € a 18 €
- b) Por faltas graves:

- a. Suspensión de la licencia o del permiso local de conductor de 3 a 6 meses
 - b. Multa de 18 € a 90€
- c) Por faltas muy graves.
 - a. Suspensión de la licencia o del permiso local de conductor hasta un año.
 - b. Retirada definitiva de la licencia o del permiso local de conductor.

En todo caso se sancionará con la retirada definitiva del permiso local de conductor, y si el conductor fuere el titular de la licencia, con su revocación, las infracciones definidas en los apartados c), e) y f) del artículo 38.

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 41.- En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo prevenido en el Reglamento Nacional de los Servicios urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, en el R.D. 763/1979 de 16 de marzo de 1979, R.D. 2025/84 de 17 de octubre y RD 1089/89 en el Código de la Circulación en las normas emanadas de la jefatura Central de Tráfico y en los Bandos e instrucciones acordadas por la Alcaldía.

La Solana, treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco.